



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	25000-23-36-000-2017-00971-00
Sentencia	SC3-1708-1127 Aprobado en sesión de la fecha, Sala 132.
Medio de Control:	Acción de tutela
Demandante:	ARMANDO BELLÓN PICO
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	Debido proceso. Reclasificación puntaje. Actualización hoja de vida.

Procede la Subsección a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ARMANDO BELLÓN PICO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, de petición, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

1.- El 30 de mayo de 2017 el señor Armando Bellón Pico interpuso acción de tutela buscando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y solicitó *"se restablezcan los derechos fundamentales (...) y se ordene de manera inmediata a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, (...) realizar su actualización de hoja de vida, actualización de puntaje y posterior reclasificación de lista de elegibles para el empleo que está concursando (...) en la convocatoria del 2008 y tal como está establecido en el artículo 24 del acuerdo 001 de 2006, CONVOCATORIA 004 de 2008, Número de Inscripción:79325 Cargo: PROFESIONAL DE GESTIÓN II – GRUPO 3"*.

Y finalmente como petición especial solicitó que la Fiscalía General de la Nación en su página web publique la existencia de esta acción a fin de que las personas que puedan tener interés en la presente, tengan conocimiento de su existencia.

Como fundamento de la solicitud de amparo el señor ARMANDO BELLÓN PICO expuso:

- En el año 2008, se inscribió en la convocatoria 004 de 2008, abierta por la Comisión Nacional de la Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Profesional de Gestión II grupo 3, en la cual obtuvo un puntaje de "52.11", lo



"ubicaron como elegible" en el puesto "464"; que el 13 de julio de 2015 cuando salió la lista definitiva de elegibles "pude darme cuenta que estaba dentro del grupo de elegibles de la CONVOCATORIA 004 DE 2008, Número de Inscripción:79325 Cargo: PROFESIONAL DE GESTIÓN II – GRUPO 3 Puesto: 464"; que el 3 de mayo de 2016 la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación profirió la Resolución No. 0068 de 2016, en cumplimiento al fallo de tutela de la misma fecha, proferido por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva dentro del proceso No. 2016-00188, proceso dentro del cual la pretensión principal era la actualización de hoja de vida y reclasificación en la lista de elegibles; que el 7 de junio de 2016 la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación profirió un Acuerdo que modificó parcialmente el Acuerdo 033 de 2015 por que conformó la lista de elegibles para la provisión de cargos convocados a través de la Convocatoria No. 004-2008, y "reclasificó en la lista de elegibles al concursante Ángel Alberto Paredes Basto quien pasó del puesto 66 en la lista de elegibles al puesto 40".

Agregó que en derecho de petición del 31 de marzo de 2017 dirigido a la Fiscalía General de la Nación con radicados No. 20176110318342 y 20177010002065 solicitó actualización de hoja de vida y reclasificación en la lista de elegibles, cobijándome en el artículo 24 del Acuerdo 01 de 2006 de la Fiscalía General de la Nación *"anexando los respectivos soportes de educación Formal, Educación para el trabajo y certificaciones labores que dan a lugar el mismo"*; y que el 6 de abril de 2017 la Fiscalía General de la Nación da respuesta a las peticiones elevadas en donde manifestó *"no conceder la Posibilidad de la Actualización del Registro de Elegibles"* vulnerando de esta manera *"el Debido proceso (...) y el Derecho a la Igualdad (...) frente a los concursantes a quienes si les actualizó hoja de vida y posterior reclasificación en las listas de Elegibles. También Vulneran el derecho de petición ya que la respuesta dada por la FGN no fue de Fondo"*; también manifestó que el 13 de febrero de 2017, la Entidad expidió el Acuerdo 01 *"Por medio del cual, en cumplimiento a una orden de tutela, se modifica parcialmente el Acuerdo No. 033 de 2015 que conformó la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria No. 008 – 2008 respecto del Grupo 3 dentro del Concurso de Méritos del Área Administrativa y Financiera del año 2008 donde actualizó la hoja de vida del concursante WILLIAM MONTOYA TANGERIFE y lo reclasificó en el registro de elegibles ubicándolo y pasándolo del puesto 200 al puesto 27"*.

Como fundamento de la solicitud de amparo allegó los siguientes documentos:

-Derecho de petición presentado el 31 de marzo de 2017, por el accionante ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando se reclasifique en el registro de elegibles de la Convocatoria No. 004-2008 Inscripción No. 79325, cargo Profesional de Gestión II – Grupo



3 puesto 464 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 del Acuerdo 01 de 2006 emitido por la Fiscalía General de la Nación (fls. 29 al 33).

- Oficio No. 20177010003121 del 6 de abril de 2017, suscrito por la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, dirigido al señor ARMANDO BELLÓN PICO (fl. 34 al 39).

TRÁMITE PROCESAL

El 30 de mayo de 2017 se repartió la solicitud de amparo al Magistrado Ponente, fecha en la cual ingresó al Despacho, y en auto del 31 de mayo de 2017 se admitió la tutela y se dispuso dar traslado a la Entidad accionada; que el 12 de junio de 2017 se profirió sentencia de primera instancia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda; que en escrito del 21 de junio de 2017, la Fiscalía General de la Nación impugnó el fallo, y en auto del 23 de junio de 2017 se concedió ante el H. Consejo de Estado.

En auto del 18 de julio de 2017, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado ordenó vincular a los terceros con interés, ordenando a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Nacional de Carrera Especial de esa entidad, publicar en la página de internet y enviar a los correos electrónicos que correspondan dejando en conocimiento de las personas que hacen parte del registro de elegibles correspondiente a la convocatoria 004 de 2008 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo anterior, mediante escrito del 1 de agosto de 2017 el señor Guido Benavides Ulloa (fls. 303-306), solicitó su vinculación al proceso, para que en efecto se ordene a quien corresponda la reclasificación de su hoja de vida; que en escrito del 2 de agosto de 2017, la señora Fanny del Socorro Guerrero Delgado (fls. 306), solicitó declarar la nulidad de todo el procedimiento "*por la violación al debido proceso*"; que mediante escrito del 2 de agosto de 2017, la señora Luz Danis Garrido Córdoba, (fls. 312-332) solicitó "*se me respete el Derecho que me corresponde a ser nombrada según mi puesto en la lista de elegibles*".

Posteriormente, en auto del 11 de agosto de 2017, la Magistrada Ponente, de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, declaró la nulidad de todo lo actuado en virtud de lo dispuesto en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso (fls. 333-335), en atención a la solicitud de nulidad propuesta por la señora Fanny del Socorro Guerrero Delgado, y ordenó remitir el proceso nuevamente al Despacho sustanciador.



El proceso ingresó al Despacho el 18 de agosto de 2017, y, en auto del 23 de agosto de 2017 se admitió la acción de tutela y se dispuso vincular a las Entidades demandadas y a las personas que conforman la lista de elegibles de la Convocatoria 004 de 2008, adelantada por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

INFORME DE LA ACCIONADA

Fiscalía General de la Nación. (fls.355-376). En informe del 25 de agosto de 2017 refirió que la acción de tutela debe negarse por no presentarse vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el accionante; que cualquier pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del accionante resultaría "inane" como quiera que ya no se encuentra vigente el registro de elegibles del concurso de méritos de 2008 de la Fiscalía General de la Nación, requisito fundamental en caso de que hubiese lugar a la reclasificación de la hoja de vida del señor Bellón Pico, aunado a lo anterior, por información recibida de la Subdirección de apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en la que se indicó que el señor Bellón Pico actualmente está ubicado en el puesto 248 de 161 cargos ofertados en la lista definitiva de elegibles de la Convocatoria No. 004 de 2008, como se evidencia en el Acuerdo 064 del 20 de junio de 2017, es decir no ocupa un lugar de mérito para ser nombrado.

Sobre el particular, esta Dirección de Asuntos Jurídicos considera que la intervención del juez constitucional para efectos de resolver la pretensión de reclasificación de la Convocatoria No. 004 de 2008 en la cual se enmarca la presente acción carecería de toda efectividad como quiera que ante la eventualidad de proceder a la reclasificación de la hoja de vida de un concursante esta debió haberse dado durante la vigencia de las respectivas listas de elegibles que conformaron el concurso de méritos de 2008 del área administrativa y financiera de la Fiscalía General de la Nación. Hecho que no ocurre en el presente caso, puesto que como ya se dijo el vencimiento de las listas se dio el 13 de julio de 2017.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS.

Luz Danis Garrido Córdoba. (fls. 398-399). En informe del 28 de agosto de 2017, manifestó que la Fiscalía General de la Nación vulneró su derecho fundamental al Trabajo, acceso a cargos públicos, al mérito e igualdad de oportunidades laborales porque "*hizo nombramientos sin respetar la lista de elegibles, omitiendo mi nombramiento, siendo que los cargos de la convocatoria 004 Grupo 1 son 95 puestos disponibles, yo quedé dentro de esos elegibles en el puesto No. 78 acuerdo 075 del 30 de junio de 2017, según su*



propia recomposición de la lista, y ahora dándome la razón, actualizan mi puntaje, lo que actualiza y por derecho me corresponda al 4 lugar".

Andrés Quiñones Filoteo. (fls. 400). En informe del 28 de agosto de 2017, manifestó que se vincula con interés legítimo a la presente acción de tutela, en atención a que hace parte del registro de elegibles, de la Convocatoria 004 de 2008.

Víctor Hugo Herrera Soto. (fls. 401). En informe del 28 de agosto de 2017, manifestó que se vincula a la presente acción de tutela como participante de la Convocatoria 004 de 2008 y "ganador del concurso según lista de elegibles".

VALIDEZ Y EFICACIA

Esta Subsección es competente para conocer del presente asunto, por el lugar de ocurrencia de los hechos y los demás requisitos de procedibilidad, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹ y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

PROBLEMA Y TESIS CONSTITUCIONAL

Corresponde a esta Sala decidir si la Fiscalía General de la Nación trasgredió los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, de petición, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica del señor ARMANDO BELLÓN PICO, al haber negado su actualización de puntaje en el registro de elegibles del concurso de méritos del año 2008, dentro de la Convocatoria No. 004 de 2008 siendo que presentó la solicitud el día 31 de marzo de 2017 (20176110318342 y 20177010002065) cuando todavía dicho registro se encontraba vigente?

Tesis de la Sala. Se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al demandante toda vez que la reclasificación y actualización es un derecho que se deriva de la convocatoria 004 de 2008 de la Fiscalía General de la Nación, según lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, y que al haberse solicitado durante la vigencia del registro debió darle trámite de fondo a la petición.

La Sala se ocupará de los siguientes temas: de los presupuestos de la acción, los concursos públicos de méritos, procedencia de la acción de tutela, en casos de vulneración a derechos fundamentales, en el desarrollo de un concurso de méritos, subsidiariedad de la acción, debido proceso administrativo, debido proceso en concurso de méritos y caso concreto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 5 de marzo de 2015. Expediente No. 2014-03658. M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.



CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

1.- Normatividad.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública", y la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Así mismo, establecen los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela procede *"contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".*

2. Argumentación constitucional.

De los presupuestos de la acción de tutela. La acción de tutela es un remedio procesal de carácter constitucional para proteger y garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas (i), cuando éstos se encuentren amenazados o violados de manera actual, grave e inminente (ii), por la acción u omisión de una autoridad pública (iii) o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión (iv), y siempre que no exista otro mecanismo judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental (v) o existiendo dicho mecanismo ordinario la acción se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del derecho fundamental (vi). La acción podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la república o quien sea el competente (vii) y su trámite será informar, sumario y oficioso (viii).



El presupuesto previo y elemental es la ocurrencia de "la acción u omisión" de la autoridad pública o particular acusado de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales. Es decir, el presupuesto fáctico es una condición ineludible a partir del cual el juez puede entrar a hacer las valoraciones respectivas. Lo anterior no es otra cosa que el deber que tiene el accionante de la carga de la prueba sobre los hechos que quiere hacer valer dentro del proceso y, en el ámbito de la tutela, a pesar que este deber no es absoluto porque es el juez quien tiene la carga oficiosa de garantizar y proteger el derecho fundamental, deben estar acreditados los hechos (acciones u omisiones) sobre las cuales están basadas las amenazas o vulneraciones de los derechos.

Acudir a la acción de tutela es una apropiación directa de la Constitución y de los derechos por parte de quien considera que mediante una "acción u omisión", la administración o el particular afectan sus derechos en cuanto a su disfrute, ejercicio y goce. Este proceso de subjetivación de la Constitución es una nueva cultura de los derechos en el ámbito cotidiano de los ciudadanos que transforma nuestro constitucionalismo político en uno normativo o militante.

Los concursos públicos de méritos. El Estado Social de Derecho tiene unos elementos que lo definen y diferencian de otros modelos anteriores, uno de ellos es precisamente la democracia participativa y como una de sus expresiones el derecho a ocupar cargos públicos (Art. 40 CP) a través de concurso público de méritos (Art. 125 CP). En esta misma dirección se incluyó la carrera como el principio y la regla general para proveer cargos en el estado (ib), por eso la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han sido celosos en garantizarla. En reciente sentencia de unificación, SU-553 de 2015, la Corte Constitucional reiteró los ejes centrales, así:

"La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado², lo que significa su aplicación general y, por ende, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución³. Así mismo, este Tribunal ha determinado que la carrera administrativa, tiene por objeto la garantía del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (CP, 40.7), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (CP, 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (CP, 53 y 125) y se funda en el mérito de los aspirantes, para lo cual la Carta Política prescribió el concurso público como el mecanismo idóneo para establecer el mérito y las calidades de los mismos^{4,5}

² Sentencia C-671 de 2001.

³ Sentencia C-315 de 2007.

⁴ Sentencia C-101 de 2013.

⁵ En las Sentencias T-569 de 2011, C-319 y T-502 de 2010, C-588 de 2009, C-901 de 2008, entre otras, la Corte ha venido reiterando que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes "para el acceso, permanencia y retiro del empleo público." (C-315 de 2007). Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar "las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos." (C-112 de 2005). La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de "todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública", incluidos aquellos factores en los cuales "la calificación meramente objetiva es imposible", ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.



Procedencia de la acción de tutela, en casos de vulneración a derechos fundamentales, en el desarrollo de un concurso de méritos, subsidiariedad de la acción. Una de las características ineludible de la acción constitucional de tutela, es la subsidiariedad, la cual se desprende del inciso 3º del artículo 86 de la Carta Superior, refiriéndose a que solo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, premisa que se justifica *"en razón a la necesidad de preservar el orden y regular competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica"*⁶.

Así, la labor del juez constitucional cobra relevancia toda vez que debe examinar, según las particularidades del caso, si el accionante cuenta o no con otro mecanismo de protección judicial ordinario, de ser así, esclarecer si aquél es efectivo, de lo contrario, procede a considerar la procedencia de la tutela. A más de eso, si el asunto es de relevancia constitucional que amerite su estudio y control bajo ese instrumento de protección. Por lo tanto, como el concurso de méritos es reglado, entonces está mediado por actos administrativos, como la convocatoria, en consecuencia, en principio existe un medio judicial ordinario para controlar las actividades y decisiones de la administración. (Art. 138 CPACA)

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha señalado que *"la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"*⁷. La anterior línea ya había sido establecida por la sentencia SU-913 de 2009, la cual señala que *"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata"*.

En efecto, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011. Por tanto, en el evento de presentarse en desarrollo del concurso la

⁶ Sentencia T-487 de 2011.

⁷ Sentencia T - 156 de 2012.



flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso, pues es el único medio pertinente y útil para valorar dicha situación, dado que otro mecanismo ordinario, haría nugatoria la necesidad de amparar de manera inmediata, los derechos invocados.

El derecho fundamental al debido proceso administrativo. El derecho fundamental al debido proceso es el principio y garantía que protege los procedimientos administrativos, el cual también tiene arraigo en normas internacionales aprobadas por el Estado Colombiano, concretamente en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos⁸, llamado Pacto de San José de Costa Rica, aprobado en la Ley 16 de 30 de diciembre de 1972⁹, y en tal sentido, todos los procedimientos, judiciales o administrativos, deben agotarse, bajo los términos procesales prescritos¹⁰.

El Estado de Derecho esencialmente está fundado en el principio de legalidad, según la cual las autoridades públicas solo pueden actuar a partir de una ley o norma previa¹¹. Entonces, es tanto una garantía para los derechos de las personas como un marco de acción dentro del cual la autoridad motiva su actuación. Pero como derecho fundamental, debemos decir se trata de una posición de exigibilidad toda vez que la persona puede tener la confianza legítima que puede atenerse a las reglas que regulan la vida del estado, en sentido más amplio, de tal forma que él actúa a partir de dicha reglas y es tratado también en concordancia con ellas.

El debido proceso administrativo, como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que se derivan de la propia Constitución Política (Art. 6, 29, 121, 122 y 209). Este marco se conoce en el derecho administrativo como el bloque de legalidad, en tanto que no solamente es un simple seguimiento de reglas y procedimientos formales sino que tiene un sentido axiológico y ontológico en la construcción de estado de derecho y ciudadanía. El derecho fundamental al debido proceso se sigue tanto en las decisiones judiciales como en las actuaciones administrativas.

⁸ La Convención Interamericana de Derechos Humanos, dispone en el artículo 8º numeral 1º, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Lo anterior implica, entre otras cosas, que los procesos o procedimientos que se surtan al interior de cada Estado, parte de la Convención, deben efectuarse sin dilaciones injustificadas.

⁹ el cual es aplicado en el ordenamiento interno y concretamente, en actuaciones judiciales y administrativas, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, es decir, conforme al bloque constitucional, que señala que los tratados y convenios internacionales aprobados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prevalecen en el orden interno y los derechos (como el debido proceso) y deberes estipulados en la Carta Superior, se deben interpretar conforme a dichos tratados. De esta manera, el debido proceso, como garantía fundamental, debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales aprobados y ratificados por Colombia.

¹⁰ Constitución Política. Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

¹¹ En este sentido, son garantías que establece el debido proceso las siguientes: (i) ser oído antes de la decisión, (ii) participar en el proceso desde su inicio hasta su culminación, (iii) solicitar y aportar pruebas, (iv) la motivación de las decisiones, (v) las notificaciones oportunas y de conformidad con la ley, (vi) ejercer el derecho de contradicción, (vii) la posibilidad de impugnar las decisiones, entre otros.



Ahora bien, la persona que se encuentra vinculada a una actuación administrativa, iniciada a petición de parte o de oficio, frente a la autoridad pública tiene derecho a "obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto" (Art. 5.1 CPACA) y a "conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite" (Art. 5.2 ib), así mismo los funcionarios tienen el deber de información "completa y actualizada" de los "procedimientos, trámites y términos que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad" (Art. 8.4 ib). Es decir, la información y orientación son elementos de las actuaciones administrativas que deben ser adecuadas e idóneas a las capacidades de las personas que estén vinculadas a ellas, puesto que cada situación particular tendrá que ser tenida en cuenta al momento de la toma de las decisiones sobre los derechos de las personas en cuanto a la atribución de bienes y servicios, pues las actuaciones administrativas tienen como finalidad "proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas... y el cumplimiento de los fines estatales" (Art. 1 ib) y cuando terminan con un acto administrativo lo que pretenden es que se cree, modifique o extinga un derecho particular y concreto, es decir, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La Corte en sentencia T-753 de 2006 dijo:

"En conclusión, el derecho al debido proceso administrativo es definido, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal¹². El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹³".

Del Debido Proceso Administrativo en Concurso de Méritos. La Corte Constitucional manifestó que el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a los cargos ofertados, y así escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlos, además:

"al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de

¹² Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que "El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general".

¹³ Ibidem.



méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, también los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”¹⁴.

Del marco normativo de las convocatorias adelantadas en el año 2008 para la provisión de cargos de carrera administrativa y financiera de la Fiscalía General de la Nación. La Ley 938 de 2004, creó el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, además de la regulación de lo referente al Régimen de Carrera Administrativa de la Entidad. A su vez, el artículo 60 de la Ley 938 de 2004, asignó a la Comisión Nacional de Administración de la Carrera Administrativa de la FGN, la carga de administrar y reglamentar el régimen de carrera, y por tanto, en cumplimiento de lo anterior, profirió el Acuerdo No 001 del 30 de junio de 2006, a través del cual se expidió el reglamento del proceso de selección y el concurso de méritos, estableciendo en su artículo 24:

“Actualización del Registro de Elegibles:

(...) En los primeros tres (3) meses de cada año en que se encuentre vigente el Registro de Elegibles, quienes figuren en él podrán obtener la actualización de sus respectivos puntajes, previa solicitud a la Comisión, debidamente acompañada de la documentación que acredite la nueva condición del solicitante. Redefinidos los puntajes se publicará el registro con el orden correspondiente en la web y en cada Dirección Seccional de Administración Financiera (...).”

Ahora bien, es de anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-878 de 2008 consideró que la potestad concedida a la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación quebrantaba el principio de reserva de la ley, sin embargo reconoció que:

“Por lo tanto, a pesar de que en la presente sentencia se declarará la inconstitucionalidad de las facultades otorgadas por la Ley 938 de 2004 a la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación para reglamentar los concursos de la Fiscalía, los concursos de méritos que ya se iniciaron en esa entidad deben seguir su proceso y culminar de acuerdo con lo establecido en los reglamentos que en su momento fueron dictados por la mencionada Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración, de conferirle vigencia al principio de buena fe y a la garantía de la confianza legítima, y de garantizar el principio de igualdad y el derecho de acceso a los cargos públicos de las personas que ya se encuentran participando en los concursos de méritos”. (Subrayas fuera de texto).

¹⁴ Sentencia T-090 de 2013



Así las cosas a efectos de materializar los presupuestos establecidos en la Ley 938 de 2004, la Fiscalía General de la Nación inició proceso de selección para la provisión de cargos de carrera administrativa y financiera a través de las convocatorias números 001 de 2008 a 015 de 2008.

DEL CASO CONCRETO

Precisión del Caso. El accionante pretende que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, de petición, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y como consecuencia, se ordene *"de manera inmediata a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, (...) realizar su actualización de hoja de vida, actualización de puntaje y posterior reclasificación de lista de elegibles para el empleo que está concursando (...) en la convocatoria del 2008 y tal como está establecido en el artículo 24 del acuerdo 001 de 2006, CONVOCATORIA 004 de 2008, Número de Inscripción: 79325 Cargo: PROFESIONAL DE GESTIÓN II – GRUPO 3"*.

De lo probado en el proceso. Revisadas la demanda y las pruebas allegadas, se observa que en el año 2008, el señor ARMANDO BELLÓN PICO se inscribió en la convocatoria 004 de 2008, abierta por la Comisión Nacional de la Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Profesional de Gestión II – Grupo 3, en el cual ocupó el puesto 464 en la lista de elegibles.

Así mismo se evidencia que en derecho de petición del 31 de marzo de 2017 suscrito por el señor Armando Bellón Pico, dirigido a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, solicitó *"actualice mi hoja de vida y posteriormente se me reclasifique en el registro de elegibles de la CONVOCATORIA No.004-2008 Inscripción: No. 79325 Cargo: PROFESIONAL GESTIÓN II- GRUPO 3 Puesto: 464 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 del acuerdo 01 de 2006 emitido por la Fiscalía General de la Nación"*, y para el efecto anexó los documentos requeridos para el trámite (fls 29-33).

A su vez la Fiscalía General de la Nación a través de la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial en Oficio No. 20177010003121 del 6 de abril de 2017, dio respuesta al derecho de petición incoado por el accionante en el sentido de indicar que: *"En cuanto a la valoración de su hoja de vida respecto a la documentación adicional a la registrada en el formulario de inscripción en el año 2008 y obtenida con posterioridad a la fecha en que se realizó la valoración de este ítem dentro de las Convocatorias correspondientes, es preciso indicar que los concursos de méritos adelantados por la Fiscalía General de la Nación se desarrollan a partir de una reglamentación previamente*



definida en el acto de Convocatoria, el cual determina las particularidades bajo las cuales se adelantan cada una de las etapas” agregó además que dentro de las Convocatorias 01 a 015 de 2008 “no se dispuso que dentro del proceso de selección existiera una etapa referente a la actualización del puntaje asignado en el Registro de Elegibles. Así las cosas no resulta procedente realizar la reclasificación (...) solicitada pues se reitera que la Convocatoria es la norma que regula el concurso de méritos (...) desde su inicio y hasta su culminación, obliga tanto a la Administración como a los participantes respecto de los requisitos etapas y demás situaciones contenidas en la misma” (fl. 34-39).

En este sentido es necesario resaltar que la H. Corte Constitucional ha manifestado que las Entidades al convocar a concursos de méritos, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, deberán someterse para realizar todas las etapas previstas en la normatividad establecida para el concurso que desarrolle, toda vez que omitir tal cumplimiento vulneraría los derechos de los aspirantes en los concursos convocados.

De este modo es de anotar que, en la Convocatoria No. 004 de 2008 se estableció: *“CONVOCATORIA No 004 - 2008 LA COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY 938 DE 2004 Y EL ACUERDO 001 DEL 30 DE JUNIO DE 2006 CONVOCA a concurso público abierto para proveer cargos de: Profesional Universitario II, de acuerdo con la relación de empleos y profesiones establecidas en el anexo 004 de esta convocatoria.”*

Estudio del caso en concreto. El problema constitucional se circunscribe a establecer (i) el término para presentar las solicitudes dentro de la vigencia de la lista de elegibles; (ii) existe vulneración al debido proceso, en atención a que el señor Armando Bellón Pico inició actuación administrativa antes de la pérdida de vigencia del registro de elegibles y (iii) se presenta la figura de carencia actual de objeto, por vigencia de la lista de elegibles, a la luz de lo manifestado por el H. Consejo de Estado.

Término para presentar solicitudes dentro de la vigencia del registro de Elegibles Convocatoria 004 de 2008. Al respecto es de anotar que el acuerdo 001 de 2006 en su artículo 24, determinó que la solicitud de actualización del registro de elegibles se realizará *“(...) En los primeros tres (3) meses de cada año en que se encuentre vigente el Registro de Elegibles, quienes figuren en él podrán obtener la actualización de sus respectivos puntajes, previa solicitud a la Comisión, debidamente acompañada de la documentación que acredite la nueva condición del solicitante. Redefinidos los puntajes se publicará el registro con el orden correspondiente en la web y en cada Dirección Seccional de Administración Financiera (...)*”. En el presente caso se advierte el H. Consejo de

415



Estado¹⁵, estableció que el término para presentar solicitudes de reclasificación de la hoja de vida está contemplado entre el primero de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2017, por lo que se puede concluir que la solicitud elevada por el accionante, cumple con el presupuesto establecido en la norma toda vez que fue radicada en la Fiscalía General de la Nación el 31 de marzo de 2017 (fls.29-33).

Sobre la actualización en la convocatoria 004 de 2008 de la Fiscalía General de la Nación. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sentado ya una línea sobre este particular, así:

La Sala considera que si bien la etapa de actualización no está prevista en el texto de la convocatoria No. 002 y 004 de 2008, ello no quiere decir que el acuerdo no sea aplicable a dichos procesos de selección.

El Acuerdo No. 001 de 2006 fue el acto administrativo por el cual la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía reglamentó de manera general el desarrollo de los procesos de selección dentro de la entidad, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 60 de la Ley 938 de 2004¹⁶. Dicha norma establece en su artículo 24 lo siguiente: "Actualización del registro de elegibles. En los primeros tres (3) meses de cada año en que se encuentre vigente el Registro de Elegibles, quienes figuren en él podrán obtener la actualización de sus respectivos puntajes, previa solicitud a la Comisión, debidamente acompañada de la documentación que acredite la nueva condición del solicitante (...)"

(...)

Esto quiere decir que los concursos iniciados con anterioridad a la fecha de la sentencia de inexequibilidad, esto es 10 de septiembre de 2008, continúan bajo el amparo de las normas que fueron expedidas por la Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía, con ocasión de las facultades otorgadas por el Congreso en la Ley 938 de 2004.

En el caso bajo estudio, la Sala advierte que la convocatoria No. 004 de 2008 inició el 4 de agosto de 2008, es decir, cuando aún era aplicable el Acuerdo No. 001 de 2006, proferido por la Comisión en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 60 de la mentada ley.

Resulta evidente entonces que la etapa de actualización, contemplada en el artículo 24 del Acuerdo No. 001 de 2006, sí estaba prevista dentro de la convocatoria 004 de 2008, por lo que la Fiscalía debió darle trámite de fondo a la petición.¹⁷

Luego, el debate propuesto por la Fiscalía General de la Nación queda superado en tanto que ya el H Consejo de Estado ha fijado la línea sobre la actuación en el concurso público en ciernes.

Existe vulneración al debido proceso e igualdad. Para la sala es pertinente indicar que no son de recibo los argumentos esbozados por la Entidad demandada al afirmar que "no se dispuso que dentro del proceso de selección existiera una etapa referente a la actualización del puntaje asignado en el Registro de Elegibles", toda vez que los

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de Tutela del 8 de junio de dos mil diecisiete (2017). Exp.: 25000-23-42-000-2017-01864-01(AC). En este caso el demandante presentó la petición el 31 de marzo de 2017.

¹⁶ ARTÍCULO 60. La Fiscalía General de la Nación tiene su propio régimen de carrera el cual es administrado y reglamentado en forma autónoma, sujeta a los principios del concurso de méritos y calificación del desempeño.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Su administración y reglamentación corresponde a la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación que se integra de la siguiente manera: el Fiscal General o el Vicefiscal General quien la presidirá, el Secretario General, el Director Nacional Administrativo y Financiero, dos (2) representantes de los funcionarios y empleados elegidos por estos según el procedimiento de elección que fije el Fiscal General de la Nación. El Jefe de la Oficina de Personal actuará como Secretario de la Comisión con voz pero sin voto. La Comisión expedirá su propio reglamento".

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de Tutela del 8 de junio de dos mil diecisiete (2017). Exp.: 25000-23-42-000-2017-01864-01(AC).



participantes en el concurso de méritos durante la vigencia de la Ley 938 de 2004, y de Acuerdo 001 de 2006, ubicados en la lista de elegibles, pueden pedir y obtener la actualización de sus puntajes siempre y cuando la solicitud sea radicada dentro de los 3 primeros meses de cada año de la vigencia del registro de elegibles, situación que cobija al accionante pues que de lo expuesto se evidencia que (i) participó en la convocatoria 04 de 2008, (ii) a través del Acuerdo 29 del 13 de julio de 2015 se publicó el registro de elegibles y (iii) el 31 de marzo de 2017, radicó su requerimiento ante la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, antes de que el registro de elegibles perdiera su vigencia.

Ahora bien, el registro de elegibles a la fecha de este fallo ha perdido la vigencia (13/07/2017), sin embargo, es importante hacer las siguientes precisiones: a) La petición del accionante fue presentada el día 31 de marzo de 2017 cuando todavía se encontraba vigente el registro de elegibles; b) La actuación administrativa para dichos propósitos (Art. 4 CPACA) se ve sometida a las normas vigentes al momento de su inicio, conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica (Art. 29 CP); c) La Fiscalía General de la Nación estaba sometida al cumplimiento de los términos y condiciones señaladas en las normas que rigen el concurso, esto es, Acuerdo 001 de 2006 y Acuerdos 002 y 004 de 2008, por lo tanto, la respuesta a la petición debió darse dentro de los plazos y condiciones allí señalados; d) El vencimiento del registro de elegibles no le es imputable al accionante ni fue por su negligencia o culpa que dejó de cumplir el deber legal que le correspondía al presentar dentro del término legal la solicitud de reclasificación y actualización; e) Frente a la negativa por parte de la Fiscalía General de la Nación frente a su solicitud, el accionante no tuvo otro mecanismo idóneo para que se le protegiera y garantizaran sus derechos fundamentales; f) La Fiscalía General de la Nacional como todas las demás entidades y autoridades están obligadas a garantizar y proteger los derechos fundamentales y decidir sus derechos en primera palabra (Art. 1 CPACA), lo cual, lo correcto, constitucionalmente hablando, es que el juez de tutela entre a proteger sus derechos en estas circunstancias particulares del caso, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Es importante entrar a señalar que el H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2017, dentro del expediente 25000-23-41-000-2017-00601-01 declaró la carencia actual de objeto porque en *"este momento no es posible impartir ninguna orden sobre las pretensiones de la actora, en la medida en que el listado de aspirantes derivado del concurso de méritos referido perdió el poder vinculatorio que hacía procedente la actualización de la hoja de vida"* ya que existe *"una carencia actual de objeto, debido a que el paso del tiempo llevó a que el registro de elegibles de las convocatorias 008 y 013 de 2008 perdiera su vigencia"*.



Sin embargo, para la Sala es imperativo señalar que: a) la carencia actual de objeto declarado por el H Consejo de Estado en la precitada sentencia se refiere a las convocatorias 008 y 013 de 2008 y tienen sus propias reglas para la vigencia, luego existe, en principio, una diferencia de carácter normativo y fáctico; b) La carencia actual de objeto tiene como presupuesto básico que al momento de pronunciarse el juez constitucional *"la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada"*¹⁸, por tanto, para el caso en ciernes, si bien es cierto al momento de proferirse el presente fallo de tutela el registro ya no se encuentra vigente, también lo es que la actuación administrativa se inició dentro de su vigencia y la entidad accionada debía pronunciarse dentro del término y condiciones legales, por lo tanto, el debate constitucional se debe circunscribir a los términos, condiciones y plazos del caso concreto, donde los derechos fundamentales fueron afectados y con base en ello determinar si todavía resulta inocuo dar cualquier orden a la Fiscalía o si, por el contrario, puede restablecerse el derecho fundamental violado; c) En este caso, entonces, la Sala considera que por tratarse de situaciones normativas y fácticas diversas a las tratadas en la sentencia en comento, no opera la carencia actual de objeto porque los derechos fundamentales vulnerados por la Fiscalía General de la Nación tuvieron una existencia y eficacia dentro de un tiempo que todavía puede ser restablecido y materializado, es decir, cuando todavía la convocatoria 004 de 2008 tenía vigencia, por lo tanto, no resulta inocua la orden si se restringe y determina de manera clara y precisa su contenido, luego la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, deben ser analizados desde la perspectiva del inicio de la actuación administrativa y hasta cuando estuvo vigente el registro.

En ese orden de ideas, se puede concluir que la Fiscalía General de la Nación, vulneró los derechos al debido proceso e igualdad del accionante, toda vez que frente a otros concursantes a quienes se les ha protegido su derecho a la reclasificación y actualización del registro de elegibles resulta discriminado; asimismo la entidad se rehusó a efectuar el procedimiento necesario para el caso en comento, dentro del término establecido para ello (31 de marzo de 2017), desconociendo de esta forma los preceptos constitucionales establecidos en la sentencia C-878 de 2009, como quiera que el accionante inició su proceso de selección en el año 2008, cuya convocatoria y reglamentación legal de la

¹⁸ Corte Constitucional sentencia T-567-2012: *"Cuando la acción u omisión que generó la interposición de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha expresado que la orden pierde su propósito y en consecuencia la tutela deja de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado. Al respecto, el Decreto 2591 en su artículo 26 regula el hecho superado de la siguiente manera: "Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes". En el mismo sentido, la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela. Por otra parte, se da daño consumado cuando antes de producido el fallo la situación que originó la interposición del recurso de amparo llegó a sus últimas consecuencias, imposibilitando que el juez de una orden encaminada a evitar la consolidación de la vulneración de derechos fundamentales. En estos casos, el juez deberá informar a los familiares e interesados sobre las acciones judiciales de tal manera que estos puedan reclamar las reparaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar que puede ejercer para solicitar la reparación, de igual manera deberá pronunciarse sobre la vulneración y las consecuencias de los derechos invocados.*



misma están vigentes hasta la culminación de dicho proceso, toda vez que si bien la posibilidad de ser reclasificado dentro de los registros de elegibles no se determinó como una etapa dentro de la Convocatoria 004 de 2008, le otorga al señor Armando Bellón Pico el derecho de acceder a la reclasificación y actualización de su correspondiente hoja de vida, en virtud del Acuerdo 001 del año 2006.

En ese orden de ideas, la Sala tutelar el derecho fundamental al debido proceso e igualdad del señor Armando Bellón Pico, y por tanto ordenará a la Fiscalía General de la Nación para que a través de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia: a) adelante el trámite pertinente de verificación de la documentación aportada por el accionante con la solicitud de reclasificación de puntaje y actualización de hoja de vida el 31 de marzo de 2017 radicada en esa Entidad; b) conforme a los resultados del anterior trámite, lleve a cabo la actualización del registro de elegibles dentro de la Convocatoria 004 de 2008; c) le informe al accionante, según las reglas del concurso, los efectos jurídico-administrativos derivados de dicha decisión.

Finalmente en lo que atañe a la solicitud elevada por la señora Luz Danis Garrido Garrido, que persigue su nombramiento en el cargo para el cual concursó dentro de la convocatoria 004 de 2008, es pertinente indicar que la figura de la coadyuvancia en acciones de tutela, va ligada a la afectación que el interviniente pudiera percibir con el resultado de la decisión proferida, y teniendo en cuenta que la *causa petendi* como lo pretendido por el accionante principal difieren de lo aquí debatido, se negará su pretensión.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad trasgredido por la Fiscalía General de la Nación del señor ARMANDO BELLÓN PICO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que a través de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia: a) adelante el trámite pertinente de verificación de la documentación aportada por el accionante con la solicitud de reclasificación de puntaje y actualización de hoja de vida el 31 de marzo de 2017 radicada en esa Entidad; b) conforme a los resultados del anterior trámite, lleve a cabo la

A19



actualización del registro de elegibles dentro de la Convocatoria 004 de 2008; c) le informe al accionante, según las reglas del concurso, los efectos jurídico-administrativos derivados de dicha decisión.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la señora Luz Danis Garrido Garrido, conforme a la parte motiva de la sentencia.

CUARTO. NOTIFICAR este fallo a todos los interesados, incluidos los participantes de la convocatoria 04 de 2008, por el medio más ágil y eficaz disponible, así como por los mecanismos dispuestos por dicha norma, y si no fuere impugnado, remítase oportunamente el expediente ante la Corte Constitucional, Sala de Revisión, para los fines a que hubiere lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

